

SECRETARÍA: Sincelejo, veinte uno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veinte uno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00243-00
Accionante: SILENIA PATRICIA ROMERO FERNANDEZ
Accionado: HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL NUESTRA SEÑORA DE LAS
MERCEDES DE COROZAL E.S.E.**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la demandante señora SILENIA PATRICIA ROMERO FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.893.646, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL E.S.E., entidad pública, representada legalmente por su Gerente o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora SILENIA PATRICIA ROMERO FERNANDEZ, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL E.S.E., para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio sin número de fecha 18 de mayo de 2017, mediante el cual se le negó el reconocimiento de una verdadera relación laboral y consecuentemente el pago de derechos económicos prestacionales de carácter misional laboral. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña el acto administrativo demandado y otros documentos para un total de 78 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL E.S.E., para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio sin número de fecha 18 de mayo de 2017, mediante el cual se le negó a la accionante el reconocimiento de una verdadera relación laboral y consecuentemente el pago de derechos económicos prestacionales de carácter misional laboral. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual, se observa que ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez Administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 161 numeral 2 párrafo 2 del C.P.A.C.A, establece que *“...Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral...”*, por lo cual, se entiende agotado este requisito de procedibilidad.

3.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la individualización de las pretensiones, la estimación razonada de la cuantía. Sin embargo, se observan los siguientes yerros:

3.1. El numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo reza:

“Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)”

Se observa que en el proceso de la referencia, la parte demandante no aportó el documento donde acredite que agotó la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, por lo cual, deberá acreditar con la constancia expedida por la Procuraduría que agotó este requisito de procedibilidad.

3.2. En cuanto al poder otorgado al profesional del derecho, doctor Luis Humberto Narváez Assia, se observa que el mismo no cumple con las especificaciones propias de un poder especial, pues no se determina en el mismo, el acto o actos administrativos cuya nulidad se pretende demandar.

Al respecto, el artículo 74 de del CGP establece que:

“...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor estipule y aporte en el libelo demandatorio las siguientes formalidades para presentar este medio de control, las cuales son:

1. Aportar la constancia de conciliación extrajudicial.
2. Realizar las correcciones pertinentes en el poder en cuanto a la especificación de los actos administrativos a demandar.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la accionante SILENIA PATRICIA ROMERO FERNANDEZ, quien actúa a través de apoderado, contra el HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL E.S.E., por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MCOH